

Actora: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Tema: Desechamiento por controvertir un acto intraprocesal que no ha adquirido definitividad y firmeza.

Hechos

Presupuesto del OPLE

El 29 de octubre de 2021, el OPLE de la CDMX aprobó los proyectos su Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$1,955,020,834.00 pesos, mismo que remitió a la actora para que fuera incluido en el presupuesto de egresos de la CDMX.

Modificación al presupuesto del OPLE

El 30 de octubre siguiente, la actora presentó al Congreso de la CDMX el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, incluyendo como propuesta de presupuesto de egresos del OPLE la cantidad de \$1,201,084,647.00 pesos, mismo que fue aprobado por el Congreso local en esos términos.

Juicio electoral local

El 30 de diciembre de 2021, el OPLE promovió juicio electoral local para impugnar la modificación, reducción y aprobación de su presupuesto de egresos.

Acto impugnado

Derivado de lo anterior, el 18 de enero de 2022 la magistrada instructora del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones radicó el expediente, cuestión que controvierte ante esta Sala Superior.

Consideraciones

Precisión de la vía:

Si bien el juicio electoral es la vía adecuada y eficaz para resolver lo conducente, respecto de asuntos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría su reencauzamiento ante la improcedencia de los medios de impugnación.

Precisión del acto impugnado:

En los escritos de demanda, la actora menciona que le causa agravio la supuesta emisión del “**acuerdo de admisión**”, sin embargo, esta Sala Superior considera que **ese acto no existe**, pues no ha sido emitido por el Tribunal local; no obstante, de la lectura de ambas demandas se advierte que la actora señala como acto impugnado el acuerdo de radicación emitido por la magistrada instructora el dieciocho de enero, por lo que se debe tener únicamente como acto impugnado el acuerdo de radicación de dieciocho de enero y, en modo alguno, el supuesto acuerdo de admisión, pues no se ha emitido en el juicio local.

Improcedencia:

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los medios de impugnación son improcedentes, porque el acuerdo de radicación controvertido es un acto intraprocesal, por lo que procede su desechamiento conforme a lo siguiente:

La determinación adoptada por la magistra del Tribunal local es un acto preparatorio que carece de definitividad y firmeza, se considera que los presentes asuntos generales son improcedentes; lo anterior es así, pues el acuerdo adoptado por la magistrada instructora es solo un acto intraprocesal, que no se traduce en una afectación irreparable.

En ese sentido, la actora deberá esperar hasta que el Tribunal local emita la resolución correspondiente, pues es hasta ese momento en que se podrá determinar si se trata de actos definitivos y, en su caso, el perjuicio que le genera, pudiendo entonces hacer valer, si fuere el caso, las presuntas violaciones procesales que expone en los presentes medios de impugnación.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, deben desecharse las demandas que dieron origen a los asuntos generales que se resuelven.

Conclusión: Dado que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo o firme, lo procedente es desechar de plano las demandas.



EXPEDIENTE: SUP-AG-34/2022 Y SUP-AG-35/2022, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que: a) **asume competencia** para conocer de los medios de impugnación; b) **acumula** los asuntos generales y, c) **desecha** las demandas presentadas por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, para controvertir el acuerdo de radicación emitido por la magistrada instructora del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, dentro del expediente TECDMX-JEL-387/2021, al **carecer de definitividad y firmeza**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
IV. RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	4
V. ACUMULACIÓN	4
VI. PRECISIÓN DE LA VIA	5
VII. IMPROCEDENCIA	6
VIII. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actora/Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido por la magistrada instructora el dieciocho de enero de dos mil veintidós, dentro del expediente TECDMX-JEL-387/2021.
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley procesal local:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, Érica Amézquita Delgado y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

SUP-AG-34/2022 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral:
Tribunal local:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES.

1. Proyecto de presupuesto. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el OPLE aprobó los proyectos del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos de ese Instituto para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$1,955,020,834.00 pesos.

2. Remisión del proyecto de presupuesto. El uno y tres de noviembre de ese año, el Instituto local remitió el citado proyecto a la Secretaría de Finanzas a efecto de que lo incluyera en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2022.

3. Presentación del paquete financiero. El treinta de noviembre siguiente, la Secretaría de Finanzas presentó al Congreso local el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, en el cual se incluyó como propuesta de presupuesto de egresos del Instituto local la cantidad de \$1,201,084,647.00 pesos.

4. Decreto. El veintisiete de diciembre posterior, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, en el cual se asignó al Instituto local la cantidad de \$1,201,084,647.00 pesos.

5. Juicio electoral local. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el OPLE promovió juicio electoral local para impugnar la modificación, reducción y aprobación del presupuesto de egresos del propio Instituto, el cual fue registrado con la clave TECDMX-JEL-387/2021.

6. Acto impugnado. El dieciocho de enero², la magistrada instructora del

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



Tribunal local emitió un acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, radicó el expediente.

7. Recursos de apelación. Inconforme, el veinticinco de enero, la Secretaría de Finanzas presentó dos demandas apelación.

En su momento, esos recursos fueron remitidos a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

8. Consulta de competencia. El uno de febrero, el magistrado presidente de la Sala Regional, dado el contenido de la controversia, sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer de esos asuntos.

9. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-34/2022** y **SUP-AG-35/2022**, y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de esta resolución compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer la impugnación de la parte promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.³

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

(Todas las tesis y tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>)

SUP-AG-34/2022 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior asume la **competencia** para conocer de la presente controversia, en atención a que el acto reclamado está relacionado con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas⁴.

En el caso, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función⁵.

Por esos motivos esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver sobre la controversia planteada por la Secretaría de Finanzas.

IV. RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁶ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

V. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable, Tribunal local, así como del

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

⁵ Resultan orientadoras las determinaciones de esta Sala Superior: SUP-JE-41/2021 y SUP-JE-14/2021.

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



acto reclamado, acuerdo de radicación de la demanda local; lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

Cabe precisar que, aun cuando las demandas las presenta la misma promovente, en cada escrito se exponen conceptos de agravio diversos.

En consecuencia, el asunto general SUP-AG-35/2022 se debe acumular al diverso SUP-AG-34/2022, por ser éste el más antiguo. Asimismo, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la resolución al expediente acumulado⁷.

VI. PRECISIÓN DE LA VIA

El juicio electoral es la vía adecuada y eficaz para resolver lo conducente, respecto de asuntos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función, porque tal materia no encuentra una base normativa expresamente prevista en la ley en la que se admita la revisión jurisdiccional a nivel federal⁸.

Por tanto, con independencia de la denominación expuesta por la actora, su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley de Medios.

De tal manera que, la vía procedente para controvertir el acuerdo del Tribunal local mediante el cual se radicó la demanda presentada por el Instituto local es el juicio electoral; sin embargo, en el caso, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría su reencauzamiento ante la

⁷ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

⁸ A fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas. Conforme con las reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-AG-34/2022
Y ACUMULADO**

improcedencia de los medios de impugnación.

VII. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes, porque **el acuerdo de radicación controvertido es un acto intraprocesal.**

1. Contexto de la controversia

El Consejo General del Instituto local aprobó los proyectos del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos de ese Instituto para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$1,955,020,834.00 pesos⁹, los cuales fueron remitidos a la Jefatura de Gobierno, así como a la Secretaría de Finanzas, ambas de la Ciudad de México.

En su momento, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas, presentó al Congreso local el respectivo proyecto de presupuesto.

Una vez aprobado por el Congreso local, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, en el cual se asignó al Instituto local la cantidad de \$1,201,084,647.00 pesos¹⁰.

El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el OPLE presentó juicio electoral local, controvirtiendo de la Secretaría de Finanzas, la Jefatura

⁹ En los siguientes rubros: **1)** Gastos de operación del programa ordinario 2022; **2)** Gastos para el financiamiento público ordinario 2022; **3)** Consulta ciudadana del presupuesto participativo 2022; **4)** Consulta ciudadana para el presupuesto participativo 2023-2024; **5)** Elección de comisiones de participación comunitaria; **6)** Iniciativa ciudadana emergente, y **7)** Consulta de revocación de mandato.

¹⁰ El Instituto local refiere que el monto asignado corresponde a un 38% menos del originalmente solicitado.



de Gobierno y del Congreso local, la modificación, reducción y aprobación del presupuesto de egresos para el citado ejercicio fiscal.

Lo anterior, por la alegada violación a la autonomía presupuestal, técnica y de gestión que de manera constitucional y legal goza el citado OPLE, asimismo, por violaciones al procedimiento, destacando que, entre otras cuestiones, los gastos de operación del programa ordinario y los gastos para el financiamiento público ordinario se encuentran con insuficiencia presupuestal.

Además, el OPLE expuso ante el Tribunal local la vulneración del derecho constitucional de la ciudadanía referente a participar en las consultas populares y en la revocación de mandato, o bien, en la posible iniciativa emergente, ya que, a su juicio, la reducción del presupuesto impacta de manera directa en tales rubros.

En este sentido, en el escrito de demanda local se apuntaron los siguientes motivos de agravio: **1)** la transgresión a las leyes del procedimiento para la asignación del presupuesto, y **2)** la violación a los principios de autonomía, irreductibilidad presupuestal y al derecho ciudadano de participación democrática.

Con motivo de la impugnación del Instituto local, el Tribunal local ha desarrollado los actos tendentes a la integración del expediente. En especial, destaca que el dieciocho de enero, la magistrada instructora emitió acuerdo de radicación, el cual fue controvertido por la Secretaría de Finanzas ante la Sala Regional.

2. Precisión del acto impugnado

La Secretaría de Finanzas interpuso dos medios de impugnación para controvertir el acuerdo de radicación emitido por la magistrada instructora el dieciocho de enero en el expediente TECDMX-JEL-387/2021, relacionado con la impugnación del OPLE contra la modificación,

SUP-AG-34/2022 Y ACUMULADO

reducción y aprobación del presupuesto de egresos de ese Instituto, para el Ejercicio Fiscal 2022.

En los escritos de demanda, la actora menciona que le causa agravio la supuesta emisión del “**acuerdo de admisión**”, sin embargo, esta Sala Superior considera que **ese acto no existe**, pues no ha sido emitido por el Tribunal local.

Importa señalar que el dieciocho de enero, la magistrada instructora emitió acuerdo de radicación y en el punto decimoquinto determinó la reserva del acuerdo admisorio, para el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, **se considera inexistente la admisión de la demanda** que se le atribuye al Tribunal local, pues a la fecha en que se presentaron las demandas que ahora son objeto de análisis —veinticinco de enero— no existió tal pronunciamiento, cuestión que, se corrobora de las constancias del expediente, así como del informe circunstanciado¹¹ rendido por el órgano jurisdiccional local.

Ahora bien, de la lectura de ambas demandas se advierte que la actora señala como acto impugnado el acuerdo de radicación emitido por la magistrada instructora el dieciocho de enero.

En consecuencia, en el caso concreto se debe tener únicamente como acto impugnado el acuerdo de radicación de dieciocho de enero y, en modo alguno, el supuesto acuerdo de admisión, pues no se ha emitido en el juicio local.

3. La radicación es un acto intraprocesal

a. Decisión.

¹¹ El Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado, precisa que en el acuerdo de radicación se estableció en el punto de acuerdo decimoquinto: que ese tribunal local se reservó acordar lo conducente sobre la admisión del medio de impugnación para el momento procesal oportuno.



Como se adelantó, esta Sala Superior considera que las demandas deben **desecharse de plano**, porque el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza¹², al ser un acto de carácter intraprocesal.

b. Justificación

Marco normativo

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley¹³.

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme¹⁴.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución¹⁵ se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Ello es así, pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

¹² En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, con relación a los diversos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

¹³ Así lo establece el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁴ Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

¹⁵ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución.

SUP-AG-34/2022 Y ACUMULADO

Así las cosas, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

c. Caso concreto

En el caso, la Secretaría de Finanzas controvierte el acuerdo de dieciocho de enero, emitido por la magistrada instructora del Tribunal local en el expediente TECDMX-JEL-387/2021.

En dicho acuerdo, la magistrada instructora, entre otras cuestiones acordó:

- i) Radicar el juicio, y
- ii) En el punto décimo segundo, le informó a la Secretaría de Finanzas que, derivado de que devolvió la demanda interpuesta por el OPLE sin darle la publicación respectiva¹⁶, sería el pleno del Tribunal local quién determinaría lo conducente por dicho acto.

Al respecto, la Secretaría de Finanzas **pretende** que se revoque el acuerdo emitido por la magistrada instructora, a través del cual radicó la demanda de juicio electoral local, en la que el OPLE se quejó de la reducción del presupuesto para su financiamiento del año fiscal 2022

Su **causa de pedir**, la sustenta esencialmente en lo siguiente:

En el **SUP-AG-34/2022**, plantea la **improcedencia del medio de impugnación local**, porque: fue presentado de forma extemporánea; no se puede obligar al Congreso local a otorgar una asignación de presupuesto distinto al ya aprobado, además de que esa facultad es discrecional; el Tribunal local carece de competencia para conocer la

¹⁶ De conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



controversia; y, quien promueve en representación del OPLE carece de legitimación y personería.

En el **SUP-AG-35/2022**, argumenta que, al no ser autoridad electoral, no estaba obligada a publicitar el medio de impugnación promovido por el OPLE. Por tanto, en concepto de la actora, es incorrecto que se estime en el acuerdo impugnado que ha incurrido en incumplimiento, máxime que, *ad cautelam*, ya publicitó el medio de impugnación y rindió el informe respectivo.

d. Decisión de esta Sala Superior

Dado que la determinación adoptada por la magistra del Tribunal local es un acto preparatorio que carece de definitividad y firmeza, esta Sala Superior considera que los presentes asuntos generales son improcedentes.

Lo anterior es así, pues el acuerdo adoptado por la magistrada instructora es solo un acto intraprocesal, que no se traduce en una afectación irreparable, por lo que puede esperar al dictado de la resolución definitiva que emita el Pleno del Tribunal local¹⁷.

En ese orden de ideas, será el Pleno del Tribunal local quien determine si es procedente o no la aplicación de alguna medida de apremio en caso de que se compruebe que la actora incumplió las obligaciones previstas en la ley procesal local.

Lo anterior, porque esa cuestión pudiera no llegar a traducirse en algún perjuicio para la parte actora, ya que puede suceder que la resolución que se emita sea favorable en la cual se subsane aquella actuación

¹⁷ De conformidad con el artículo 7, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SUP-AG-34/2022 Y ACUMULADO

supuestamente viciada ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica de la parte actora.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte actora refiere que dio cumplimiento al trámite previsto en la ley procesal local; sin embargo, tal cuestión deberá ser analizada por el Pleno del Tribunal local al momento de determinar si es procedente o no la imposición de alguna medida de apremio.

En ese sentido, la actora deberá esperar hasta que el Tribunal local emita la resolución correspondiente, pues es hasta ese momento en que se podrá determinar si se trata de actos definitivos y, en su caso, el perjuicio que le genera.

Así, contra esa resolución definitiva la Secretaría de Finanzas podrá hacer valer, si fuere el caso, las presuntas violaciones procesales que expone en los presentes medios de impugnación.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, deben desecharse las demandas que dieron origen a los asuntos generales que se resuelven.

4. Conclusión.

Dado que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo o firme, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE.

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer de los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los asuntos generales.



TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.